

BOLETÍN INFORMATIVO
julio, agosto y septiembre
Nº3-2026

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Dirección Provincial de Zaragoza



NOVEDADES NORMATIVAS

NOTA INFORMATIVA SOBRE LAS NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO 416/2026, DE 27 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA JUBILACIÓN FLEXIBLE Y OTROS ASPECTOS COMUNES A LAS MODALIDADES DE COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO, Y SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LA JUBILACIÓN DEMORADA

Se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado de 28 de mayo de 2026, el Real Decreto 416/2026, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico de la jubilación flexible y otros aspectos comunes a las modalidades de compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo, y se modifica el régimen de la jubilación demorada; su entrada en vigor se producirá, como establece la disposición final cuarta del citado real decreto, a los tres meses desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir, el 28 de agosto de 2026.

El real decreto consta de un preámbulo y una parte dispositiva estructurada en diez artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

Tiene por objeto regular el régimen jurídico de la jubilación flexible para posibilitar que el disfrute de la pensión de jubilación sea compatible con el trabajo de la persona pensionista, de conformidad con el artículo 213.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS); y aquellos aspectos que son comunes a las modalidades de compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo.

La norma, además, modifica el Real Decreto 371/2023, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen jurídico del complemento económico establecido en el artículo 210.2 del TRLGSS, para adaptar la regulación de la opción mixta del complemento económico de la jubilación demorada a los cambios ya operados por el Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo. Y deroga íntegramente el Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible.

Es aplicable a todos los regímenes del sistema de la Seguridad Social, con exclusión de lo dispuesto en el capítulo II respecto del Régimen especial de los Funcionarios Civiles del Estado, del Régimen especial de las Fuerzas Armadas y del Régimen especial del personal al servicio de la Administración de Justicia.

A continuación, se detallan las principales novedades introducidas por el Real Decreto 416/2026, de 27 de mayo, en el ámbito de actuación de esta entidad gestora, en lo que afectan, primero, al régimen de la jubilación flexible; segundo, a aspectos comunes a las modalidades de compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo y, tercero, a la jubilación demorada.

1.- JUBILACIÓN FLEXIBLE.

1.1. Concepto de jubilación flexible (artículo 3).2

Se configura la jubilación flexible como la situación en la que se pueda compatibilizar la pensión de jubilación, una vez causada, con trabajo a tiempo parcial, o -y esta es una de las novedades principales- con la realización de una actividad por cuenta propia, en los términos siguientes:

a) Compatibilización de la pensión con un trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial.

Se modifican los porcentajes de la jornada de trabajo a realizar por la persona pensionista, que pasa de estar comprendida entre el mínimo del 25% y el máximo del 75% a la nueva franja entre el 33% y el 80%, en relación con la jornada de una persona trabajadora a tiempo completo comparable.

A estos efectos, y de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, al que remite la norma, se entiende por persona trabajadora a tiempo completo comparable a una persona trabajadora a tiempo completo de la misma empresa y centro de trabajo, con el mismo tipo de contrato de trabajo y que realice un trabajo idéntico o similar. Si en la empresa no hubiera ningún trabajador comparable a tiempo completo, se considerará la jornada a tiempo completo prevista en el convenio colectivo de aplicación o, en su defecto, la jornada máxima legal.

b) Compatibilización de la pensión con la realización de una actividad por cuenta propia.

Como se ha indicado, se introduce en la regulación de la jubilación flexible la posibilidad de compatibilizar la pensión de jubilación con una actividad por cuenta propia, que no contemplaba la regulación contenida en el Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, que exclusivamente se preveía con un trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial.

Para ello se exige que la persona pensionista no hubiera estado en alta en un régimen de la Seguridad Social como persona trabajadora por cuenta propia en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación.

Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, y salvo que resulten de aplicación otras normas de compatibilidad establecidas legal o reglamentariamente, se mantiene la incompatibilidad de la percepción de la pensión de jubilación con la realización de actividades, lucrativas o no, que den lugar a la inclusión en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, así como en los supuestos previstos en el artículo 213.2 y 3 del TRLGSS (desempeño de un puesto de trabajo en el sector público y desempeño de altos cargos, respectivamente).

1.2 Importe y efectos de la pensión compatible (artículo 4).

Cuando la pensión de jubilación se compatibilice con un trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial, el importe de la pensión a percibir se reducirá en proporción inversa a la reducción de la jornada de trabajo por la persona pensionista, en relación con la de una persona trabajadora a tiempo completo comparable.

El real decreto, como novedad frente a la regulación contenida en el Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, prevé un incremento adicional de la pensión compatible cuando la actividad por cuenta ajena a tiempo parcial se inicie, por primera vez, transcurridos al menos seis meses desde la fecha en que se hubiera causado la pensión de jubilación, según la siguiente escala:

a) Cuando la jornada de trabajo a tiempo parcial sea igual o superior al 55% o igual o inferior al 80%, el importe de la pensión se incrementará en un 25% adicional, calculado sobre el importe de la pensión que se viniera percibiendo antes de acceder a la jubilación flexible.

b) Cuando la jornada de trabajo a tiempo parcial sea igual o superior al 33% e inferior al 55%, el importe de la pensión se incrementará en un 15% adicional, calculado sobre el importe de la pensión que se viniera percibiendo antes de acceder a la jubilación flexible.

Por su parte, cuando se compatibilice la pensión de jubilación con una actividad por cuenta propia, el importe de la pensión a percibir se corresponderá con un porcentaje del 25%.

A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el importe de la pensión de jubilación compatible con la actividad por cuenta ajena o por cuenta propia incluirá el complemento por maternidad o para la reducción de la brecha de género, cuando se perciba, el cual se reducirá o se incrementará en la misma proporción que el importe de la pensión compatible, excluyéndose en todo caso el complemento por mínimos.

Para finalizar, el artículo 4 fija los efectos temporales de la minoración de la cuantía de la pensión y, en su caso, del complemento por maternidad o para la reducción de la brecha de género, cuando se perciba, desde el día primero del mes siguiente al del inicio de la actividad compatible (y no desde el día en que comience esta).

La posterior reposición de la pensión completa, incluido el importe íntegro del complemento por maternidad o para la reducción de la brecha de género, cuando se perciba, tendrá efectos desde el primer día del mes siguiente al del cese en dicha actividad.

1.3 Comunicación de actividades a la entidad gestora (artículo 5).

Se recoge la obligación de la persona pensionista de comunicar a la entidad gestora, con carácter previo, el inicio de cualquier trabajo por cuenta ajena o actividad por cuenta propia que determine la aplicación de la jubilación flexible; y, además, como novedad, la modificación del porcentaje de jornada de trabajo a tiempo parcial y el cese en el trabajo por cuenta ajena o en la actividad por cuenta propia una vez que se produzca.

Por otra parte, si bien tanto la regulación anterior como la actual atribuyen a la falta de comunicación el carácter indebido de la pensión en la cuantía correspondiente al trabajo o actividad desempeñada desde la fecha de inicio del trabajo o actividad, el real decreto extiende estos mismos efectos a los supuestos de falta de comunicación de la modificación de la jornada de trabajo a tiempo parcial, manteniendo la obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas y las posibles sanciones que procedan conforme a lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

1.4 Régimen de compatibilidad e incompatibilidad de la pensión de jubilación flexible (artículo 6).

En este artículo se mantienen algunas de las previsiones ya contenidas en la normativa anterior en relación con la compatibilidad e incompatibilidad de la pensión de jubilación flexible y se añaden otros nuevos supuestos de incompatibilidad.

Así, la pensión de jubilación flexible continúa siendo incompatible con la pensión de incapacidad permanente que pudiera corresponder por la actividad desarrollada con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación, cualquiera que sea el régimen en que se cause 4

aquella. Y se mantiene su compatibilidad con las prestaciones de incapacidad temporal y de nacimiento y cuidado de menor derivadas de la actividad compatible.

El real decreto incorpora los términos conforme a los cuales se ha de aplicar la incompatibilidad de la pensión de jubilación flexible con el percibo del complemento económico por demora previsto en el artículo 210.2 del TRLGSS (que se establece en el último párrafo de este mismo artículo y apartado) del siguiente modo:

a) Cuando la persona pensionista hubiera optado por percibir dicho complemento bajo la modalidad de porcentaje adicional sobre la pensión a que se refiere el artículo 210.2.a) del TRLGSS, su percibo quedará suspendido durante el tiempo en que se aplique el régimen de compatibilidad del trabajo con la pensión de jubilación flexible, desde el día primero del mes siguiente al del inicio de la actividad compatible.

b) Cuando se hubiera optado por percibir el complemento en la modalidad de cantidad a tanto alzado, o en la modalidad mixta, a que se refiere el artículo 210.2.b) y c), respectivamente, del TRLGSS, no será posible aplicar el régimen de compatibilidad del trabajo con la pensión de jubilación flexible.

Se añade además una previsión expresa conforme a la cual la persona pensionista no tendrá derecho al complemento por mínimos durante el período en que compatibilice la pensión con el trabajo.

1.5 Otros efectos (artículo 7).

Al igual que en la regulación anterior, se establece que, durante el percibo de la pensión de jubilación flexible, se mantiene la condición de pensionista a efectos de reconocimiento y percibo de las prestaciones sanitarias.

Se recoge que, finalizada la relación laboral por cuenta ajena, o el trabajo por cuenta propia, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación.

El Real Decreto 416/2026, de 27 de mayo, modifica el tratamiento atribuido a las cotizaciones efectuadas durante la situación de jubilación flexible ya que, mientras que la regulación anterior reconocía efectos a dichas cotizaciones para la mejora de la pensión de jubilación una vez producido el cese en el trabajo, la nueva regulación establece que la cotización efectuada durante dicha situación no producirá efectos para la mejora de la pensión que se tenga reconocida ni tampoco incrementará el complemento económico por de demora que hubiera correspondido.

No obstante, la norma prevé que, en los supuestos de acceso a la jubilación anticipada por causa no imputable a la persona trabajadora en edades inferiores a la edad ordinaria de jubilación, una vez comunicado el cese en la realización de las actividades a la entidad gestora competente, se reestablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación, modificada su cuantía, en su caso, por la aplicación de las reglas siguientes:

a) Se procederá a calcular de nuevo la base reguladora, mediante el cómputo de las nuevas cotizaciones y aplicando las reglas vigentes en el momento del cese en la actividad, salvo que la aplicación de esta regla diese como resultado una reducción del importe de la base reguladora anterior, en cuyo caso se mantendrá esta última, si bien, aplicando a la cuantía de la pensión las revalorizaciones habidas desde la fecha de determinación de la base reguladora hasta la del cese en el trabajo.

b) Las cotizaciones efectuadas tras la minoración del importe de la pensión de jubilación darán lugar a la modificación del porcentaje aplicable a la base reguladora en función del nuevo período de cotización acreditado.

1.6 Régimen transitorio de la regulación de la jubilación flexible (disposición transitoria única).

Las pensiones de jubilación flexible iniciadas con anterioridad al 28 de agosto de 2026 se seguirán rigiendo por la normativa que les fuera aplicable antes de la fecha de entrada en vigor de este real decreto.

2.- ASPECTOS COMUNES A LAS MODALIDADES DE COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO.

2.1 Cómputo de períodos de carencia (artículo 8).

En este artículo se determina que para acreditar el periodo mínimo de cotización requerido para acceder a las prestaciones que podría causar la persona pensionista durante la situación de compatibilidad del percibo de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo, solo se tendrán en cuenta las cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha del hecho causante de dicha pensión.

2.2 Incompatibilidad de la pensión de jubilación y de la prestación de incapacidad temporal (artículo 9).

Se recoge en este artículo una regulación expresa conforme a la cual la prestación de incapacidad temporal causada durante la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo será incompatible con el cobro de la pensión contributiva de jubilación a partir del momento en que se cese en la actividad y se cause baja en el régimen correspondiente de la Seguridad Social. En estos supuestos, únicamente continuará abonándose solo la pensión contributiva de jubilación.

Por consiguiente, no cabe mantener simultáneamente el percibo de la prestación de incapacidad temporal y la pensión de jubilación una vez finalizada la actividad compatible con la pensión.

2.3 Prestaciones de muerte y supervivencia causadas durante las situaciones de compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo (artículo 10).

Se prevé que, a efectos del cálculo de las prestaciones de muerte y supervivencia que correspondan, cuando la persona trabajadora falleciese durante la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo, las personas beneficiarias podrán optar porque estas se calculen desde la situación de activo de la persona causante o, en su caso, desde su condición de pensionista. En este último supuesto, se tomará como base reguladora la que sirvió para determinar la pensión de jubilación, actualizada mediante las revalorizaciones habidas desde ese momento.

3.- REGLAS PARA EL CÁLCULO DE LA BASE REGULADORA EN SUPUESTOS DE EXONERACIÓN DE CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL A PARTIR DE LA EDAD ORDINARIA DE JUBILACIÓN (disposición adicional primera).

Esta disposición adicional recoge las reglas aplicables al cálculo de la base reguladora de las prestaciones derivadas de contingencias comunes en los supuestos de exoneración de cuotas de Seguridad Social a partir de la edad ordinaria de jubilación.

La normativa anterior ya contemplaba reglas específicas para estos periodos en los artículos 12 y 13 del Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, diferenciando entre trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia. Al derogarse ahora ese real decreto, resulta necesario recoger dicha regulación en otra norma. A ello responde esta disposición adicional que incorpora dichas reglas, a la vez que las actualiza y sistematiza, integrándolas en único precepto, remitiendo expresamente a los actuales artículos 161.4 y 320.2 del TRLGSS.

La principal novedad consiste en la ordenación más detallada de los criterios para calcular el promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior al inicio de la exoneración, estableciendo reglas sucesivas para los supuestos en que no existan bases en la actividad afectada, en el mismo régimen, en otros regímenes o en el año anterior, así como una previsión específica para los casos de pluriempleo.

4.- OPCIÓN MIXTA DEL COMPLEMENTO ECONÓMICO POR DEMORA (disposición final primera)

La disposición final primera del Real Decreto 416/2026, de 27 de mayo, **modifica el artículo 3 del Real Decreto 371/2023, de 16 de mayo**, relativo a las reglas de determinación de la opción mixta de abono del complemento económico por demora en el acceso a la jubilación, para adaptar su regulación a la reforma legal introducida en el artículo 210.2 del TRLGSS por el Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre. Se da con ello cumplimiento a la previsión establecida en la letra c) del citado artículo 210.2, conforme a la cual el abono del complemento de demora en la modalidad que combina porcentaje y cantidad a tanto alzado se efectuará en los términos que se determinen reglamentariamente.

Al igual que sucedía en la regulación anterior, para optar por esta modalidad de pago del complemento se exige acreditar, al menos, dos años completos de cotización entre la fecha de cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación aplicable y la del hecho causante de la pensión, siempre que en dicha fecha se hubiera reunido el período mínimo de cotización exigido para acceder a la pensión de jubilación.

Se establecen las siguientes reglas para fijar el complemento:

a) Para el cómputo del periodo cotizado a considerar se tomarán años y semestres (esto último resulta novedoso y deriva de las modificaciones introducidas en el artículo 210.2 del TRLGSS), sin que se equipare a un año o a un semestre la fracción de los mismos.

b) Se modifican los tramos de cotización que determinan la fórmula de cálculo de la opción mixta. En la regulación anterior del Real Decreto 371/2023, de 16 de mayo, el primer tramo comprendía los periodos de dos a diez años completos cotizados y, el segundo, se aplicaba a partir de once o más años completos. Con la modificación realizada por el Real Decreto 416/2026, de 27 de mayo, el primer tramo pasa a comprender los periodos de entre dos y ocho años y seis meses de cotización, mientras que el segundo se aplica cuando se acrediten nueve o más años cotizados.

En el primer supuesto, cuando entre la fecha de cumplimiento de la edad ordinaria y el hecho causante de la pensión se acrediten entre dos años y ocho años y seis meses cotizados, el complemento se calcula del siguiente modo:

- Los años completos cotizados se dividen en dos partes iguales.

- Por el número de años que coincida con la parte entera resultante de esa división, se reconoce un porcentaje adicional del 4%, aplicándose las previsiones establecidas en el artículo 210.2.a) del TRLGSS.

- Por los años completos restantes, se reconoce una cantidad a tanto alzado, determinada de acuerdo con lo indicado en el artículo 210.2.b) del TRLGSS.

- Si existe un semestre completo, se añade para el cálculo de la cantidad a tanto alzado.

En el segundo supuesto, cuando se acrediten nueve o más años cotizados entre la edad ordinaria y el hecho causante, el complemento consistirá en la suma de:

- Una cantidad a tanto alzado por cinco años de ese periodo, determinada conforme al artículo 210.2.b) del TRLGSS.
- Un porcentaje adicional del 4 % por cada uno de los años restantes, al que se aplicarán las previsiones del artículo 210.2.a) del TRLGSS.
- Si se acredita, además, un semestre completo, se aplica un 2 % adicional.

Por otra parte, **se suprime el artículo 6 del Real Decreto 371/2023, de 16 de mayo**, que regulaba la incompatibilidad entre el complemento económico por demora y el acceso al envejecimiento activo, modificación que resulta coherente con las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, en el régimen jurídico de la jubilación activa.

Por último, se incorpora una **nueva disposición transitoria única** en el Real Decreto 371/2023, de 16 de mayo, sobre el régimen transitorio de incompatibilidad del complemento por demora con el acceso al envejecimiento activo. En ella se establece que se seguirán aplicando las normas de incompatibilidad de la percepción del complemento por demora con el acceso al envejecimiento activo vigentes a 31 de marzo de 2025, a las personas que, a esa fecha, estuvieran compatibilizando la pensión con un trabajo por cuenta ajena o propia conforme a las mismas, en tanto no se produzca la baja en el régimen de la Seguridad Social correspondiente por haber finalizado la citada relación laboral o actividad por cuenta propia.

REAL DECRETO 632/2026, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL ANEXO DEL REAL DECRETO 1851/2009, DE 4 DE DICIEMBRE, QUE DESARROLLA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Se ha publicado en BOE el Real Decreto 632/2026, de 29 de julio, por el que se modifica el anexo del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en cuanto a la **anticipación de la jubilación de las personas trabajadoras con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento**.

Con la aprobación de este Real Decreto se procede a incorporar nuevas patologías en el anexo del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, que regula el acceso anticipado a la jubilación con discapacidad igual o superior al 45%.

ORDEN ISM/541/2026, DE 27 DE MAYO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ISM/903/2020, DE 24 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

A partir del 1 de septiembre de 2026 entra en vigor la Orden ISM/541/2026, de 27 de mayo, por la que se modifica la Orden ISM/903/2020, de 24 de septiembre, por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social.

Por lo tanto, en relación con la gestión de las prestaciones a corto plazo a partir de su entrada en vigor, la obligación de notificación telemática ya no abarcará únicamente a los solicitantes y perceptores de nacimiento y cuidado de menor, y de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural, sino también a los solicitantes y perceptores de Incapacidad Temporal. No obstante, se recuerda que se mantienen las excepciones previstas para aquellos supuestos en los que resulte necesario emplear medios no electrónicos para garantizar la eficacia de la actuación administrativa o evitar situaciones de indefensión.

Por tanto, con el fin de garantizar el correcto cumplimiento de la Orden e informar a las personas interesadas, se ha incluido en todas las resoluciones, solicitudes, y comunicaciones de IT el siguiente enunciado:

"Las comunicaciones y notificaciones del INSS/ISM relativas a la prestación por incapacidad temporal se efectuarán por medios electrónicos en la Sede Electrónica de la Seguridad Social, en el siguiente enlace: [Info.seg-social.es/notif](https://info.seg-social.es/notif)."

Este mismo texto ha sido trasladado a los Servicios Público de Salud (SPS), tal como figura en el correo que se adjunta, señalando la necesidad de que se adapten en este sentido los partes de baja, confirmación y alta de IT, incorporando ese enunciado.

Además, para garantizar la efectividad del envío tanto de los SMS informativos como de las notificaciones electrónicas a los interesados, y para que, en definitiva, la información llegue de una manera ágil y certera a los mismos, se ha insistido en la importancia de los campos de teléfono móvil y correo en los formularios de solicitud publicados en la web y en los formularios inteligentes, con el siguiente texto:

“Es imprescindible que se indique correctamente la dirección de correo electrónico y el número de teléfono móvil del solicitante. Estos datos son necesarios para el envío de notificaciones y de cualquier información relevante relacionada con su expediente. Por favor, compruebe que están cumplimentados y actualizados antes de presentar la solicitud.”

Asimismo, se ha trasladado a los SPS la oportunidad y necesidad de que actualicen sus bases de datos y transmitan al INSS los números de teléfonos móviles y los correos electrónicos de los trabajadores a los que expiden sus correspondientes partes médicos.

Las resoluciones emitidas seguirán el mismo funcionamiento que las de Nacimiento y cuidado de menor, remitiéndose directamente a la Sede Electrónica mediante sin envío postal. Y la implantación se realizará de la siguiente forma:

- Resoluciones de IT en pago directo: desde el 1 de septiembre, envío de SMS informativo y resolución exclusivamente en Sede Electrónica.
- Procedimientos de determinación de contingencia, RAMU, recaídas de IT y análogos: desde el 1 de septiembre, envío de SMS informativo y resolución exclusivamente en Sede Electrónica.
- Resoluciones de IT día 365 (prórroga expresa y alta diferida con especial notificación): hasta el 30 de septiembre se mantendrá el sistema actual de SMS informativo, resolución postal y resolución en Sede Electrónica. A partir del 1 de octubre, únicamente se enviará SMS informativo y resolución en Sede Electrónica.

La entrada en vigor de la Orden ISM/541/2026, de 27 de mayo, que modifica la regulación de las notificaciones y comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social que incorpora la obligatoriedad de recibir telemáticamente las comunicaciones y notificaciones relativas a las prestaciones de incapacidad temporal, incapacidad permanente y lesiones permanentes no incapacitantes, entró en vigor el 1 de septiembre.

Sin perjuicio del período transitorio de adaptación previsto para facilitar la implantación de las medidas derivadas de esta Orden, período durante el que, para determinadas resoluciones y comunicaciones, se mantendrá el envío tradicional en papel, debe tenerse en cuenta que la norma ha previsto con carácter general y permanente una serie de medidas para asegurar el acceso a las notificaciones y comunicaciones puestas a disposición de los ciudadanos:

1. Notificación/comunicación por medios no electrónicos en CAISS

La Orden establece específicamente como medida adicional la posibilidad de que los ciudadanos puedan acudir presencialmente a un CAISS para acceder a la notificación/comunicación telemática. Concretamente, el párrafo a) del artículo 5.2, establece la posibilidad de comunicación o notificación por medios no electrónicos, aun cuando se trate de personas obligadas a recibirlas por medios electrónicos, cuando se realicen con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en los CAISS (además de en las oficinas de asistencia en materia de registro, que ya se contemplaban en ese párrafo) y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

2. Prestación de asistencia en el uso de los medios electrónicos en CAISS para el acceso a las notificaciones/comunicaciones telemáticas

En el mismo sentido, reforzando lo establecido en el punto anterior, se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 6, conforme al cual, en estos supuestos se podrá facilitar, de forma presencial en CAISS, asistencia en el uso de los medios electrónicos, para que el acceso a la SEDESS sea válidamente realizado por un funcionario público.

3. Refuerzo de la información a los ciudadanos (aviso de puesta a disposición y la posibilidad de registrar un teléfono móvil y/o correo electrónico para su recepción)

También incluye expresamente el artículo 5 apartado 2.d) que, cuando el INSS no disponga de datos de contacto electrónico (número de móvil y/o correo electrónico) para practicar el aviso de la puesta a disposición de la comunicación o notificación en la SEDESS previsto en el artículo 8.2 de la citada Orden, en estos casos, junto con la comunicación o notificación, se dará a conocer al interesado que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, puede identificar un dispositivo electrónico para el aviso de la puesta a disposición de las comunicaciones y notificaciones electrónicas posteriores.

Dentro de las actuaciones de homogeneización y mejora de la identificación por parte de los ciudadanos de los enlaces a los servicios del INSS en línea, se han establecido específicamente unos enlaces cortos institucionales para ello que deberán utilizarse en cualquier material informativo que haga referencia al servicio de notificaciones telemáticas o, en su caso, de comunicaciones telemáticas. Estos enlaces cortos institucionales que deben utilizarse son:

- Notificaciones: info.seg-social.es/notif
- Comunicaciones: info.seg-social.es/comunicaciones

Se ha elaborado un video tutorial detallando paso a paso de cómo acceder a las notificaciones telemáticas (enlace al vídeo: info.seg-social.es/videonotif).

Este vídeo tutorial, junto con otros vídeos informativos relacionados que se están ultimando para su próxima publicación, se encuentran a vuestra disposición en el Portal Infovídeo (accesible a través de la página web de la Seguridad Social o de la dirección: infovideo.seg-social.es).

CRITERIOS DE GESTIÓN

Criterio de gestión: 19/2026 Fecha: 22 de septiembre de 2026 Materia: Complemento para la reducción de la brecha de género. No exigibilidad del reintegro de las cantidades percibidas por la progenitora durante el periodo coincidente tras el reconocimiento del complemento con efectos retroactivos al progenitor varón.

Criterio de gestión: 20/2026 Fecha: 30 de septiembre de 2026 Materia: Jubilación anticipada por razón de la actividad. Bomberos, bomberos forestales y otros colectivos. Requisito de permanencia en alta por la actividad correspondiente hasta la fecha del hecho causante. Aplicación de la sentencia del Tribunal Supremo 1347/2024, de 17 de diciembre de 2024.

NOVEDADES WEB SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS

A partir del 14 de septiembre, TUSS/INFOTUSS incorpora un **nuevo informe de edad legal de jubilación** para que los ciudadanos puedan acreditar fácilmente cuál es su edad ordinaria de jubilación y la fecha en que la alcanzan. [

¿Qué aporta este nuevo servicio?

- Permite obtener un documento que contiene **solo la edad legal de jubilación y la fecha de cumplimiento**, sin mostrar otros datos personales como vida laboral, bases de cotización o importe de la pensión.

- Evita tener que realizar una simulación completa o acudir a un CAISS para solicitar esta información.

Dos formas de obtener el informe

1. Desde la página principal (HOME) de TUSS/INFOTUSS
 - Para casos en los que no hay hijos ni discapacidad que afecten a la edad de jubilación.
2. Desde el simulador de jubilación
 - Permite tener en cuenta hijos y/o discapacidad, factores que pueden modificar la edad legal de jubilación.

Beneficios

- Reduce la carga de trabajo de los CAISS.
- Facilita la gestión de los planes de jubilación parcial de las empresas.
- El ciudadano puede obtener el informe de forma inmediata y sin desplazamientos.

Próximas novedades

- Se incorporarán casos con bonificaciones de edad por razón de la actividad.
- A mediados de octubre estará disponible un nuevo informe de jubilación parcial, que permitirá acreditar ante la empresa que se cumplen los requisitos para acogerse a un plan de jubilación parcial.

Acceso

- Bastará con el nivel de autenticación 3, mediante el código enviado por SMS al teléfono móvil registrado en la Seguridad Social.

Ya no será necesario acudir al CAISS para obtener un certificado sobre la edad legal de jubilación; podrá descargarse directamente desde TUSS/INFOTUSS.

Para acceder al informe desde el simulador:

1. Entra en el simulador de jubilación de INFOTUSS/TUSS.
2. Si lo necesitas, cumplimenta los datos de hijos y/o discapacidad, ya que estos pueden influir en la edad legal de jubilación.
3. Comprueba que la fecha que muestra el simulador corresponde a la jubilación ordinaria.
4. Junto al botón **«Informe PDF»** aparecerá un nuevo botón llamado **«Informe edad legal de jubilación»**.
5. Pulsa ese botón para generar y descargar el informe.

Importante

- El botón **«Informe edad legal de jubilación»** solo se mostrará cuando la fecha calculada sea la de jubilación ordinaria. Si el usuario modifica la fecha y selecciona otra distinta, el botón desaparecerá.
- La ventaja de obtenerlo desde el simulador es que el cálculo sí puede tener en cuenta hijos y discapacidad, mientras que el informe de la HOME solo utiliza la vida laboral.

En resumen: Simulador → verificar fecha de jubilación ordinaria → botón "Informe edad legal de jubilación" → descargar informe.

Notificaciones relativas a las prestaciones de incapacidad temporal, incapacidad permanente y lesiones permanentes no incapacitantes.

Dentro de las actuaciones de homogeneización y mejora de la identificación por parte de los ciudadanos de los enlaces a los servicios del INSS en línea, se han establecido específicamente unos enlaces cortos institucionales para ello:

- Notificaciones: info.seg-social.es/notif
- Comunicaciones: info.seg-social.es/comunicaciones

Se ha elaborado un video tutorial detallando paso a paso de cómo acceder a las notificaciones telemáticas (enlace al vídeo: info.seg-social.es/videonotif).

Este vídeo tutorial, junto con otros vídeos informativos relacionados que se están ultimando para su próxima publicación, se encuentran a disposición de los ciudadanos en el Portal Infovídeo (accesible a través de la página web de la Seguridad Social o de la dirección: infovideo.seg-social.es).

